



## Resolución de Superintendencia

N° 328 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 ABR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 17 de marzo de 2017, por el señor José Félix Carranza Mejía, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00515-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 144-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de abril de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante Expediente N° 201600244814 de fecha 09 de agosto de 2016, el señor José Félix Carranza Mejía (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), solicitud de renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10225-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad defensa personal por registrar antecedentes penales por delito doloso en el historial del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles proceda al internamiento de las armas de fuego con número de serie A1230 y MV52983P en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 00515-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 228995, en la modalidad defensa personal, respecto del arma, tipo pistola marca CZ, modelo 83, calibre 9 C, con número de serie A1230 y la licencia de uso de arma de fuego N° 373232, en la modalidad de Caza respecto del arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, modelo 88 Field,



calibre 12 GA, serie N° MV52983P, adicionalmente se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución proceda al internamiento definitivo de las armas antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Publico a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público, así mismo se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN y disponer la acumulación del expediente administrativo con registro N° 201600421350 al expediente N° 201600244814;

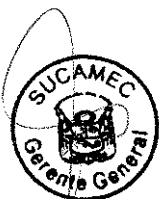
Que, con fecha 17 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00515-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017 alegando que se declare fundado su Recurso y se revoque la recurrida y reformándola se ordene otorgar la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal. Asimismo, si bien es cierto que el recurrente fue sentenciado por el delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado y como tal se le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sentencia expedida por el Primer Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, cuyo expediente se encuentra identificado con el N° 1632-99 indica que se debió de solicitar toda la información de la Corte, a fin de verificar si se cumplió o no con el periodo de prueba, debiendo precisar que se cumplió con las reglas de conducta impuesta con fecha 27 de diciembre de 2004 resuelve tener por extinguida la ejecución de la pena, en consecuencia dispone tener por no pronunciada la condena así como lo dispone la resolución del Juzgado;



Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, que establece lo siguiente: “*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos*”;

Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”; asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, de acuerdo al inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N°



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, el administrado deberá depositar de manera definitiva de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego, esto es "no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales"; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó y canceló las licencias de posesión y uso de las armas de fuego, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, de acuerdo a lo que alega el administrado se realizó la verificación en forma preliminar, la cual indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700122085, se observa en el Oficio N° 59765-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas con fecha 04 de octubre de 2016, el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso de tenencia ilegal de armas; en tal sentido, el administrado incumplió la condición estipulada en el literal b, artículo 7, de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 00515-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que en el presente caso, no se vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, asimismo; cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, en este caso no se evidencia revocar la resolución impugnada;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de



Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 144-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00515-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal así como la Cédula de Notificación N° 07211, deben ser notificadas conjuntamente con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Félix Carranza Mejía, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00515-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

